



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA DE PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA LA FE PÚBLICA - FALSEDAD GENÉRICA,
EN EL EXPEDIENTE N° 0207-2013-JR.-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE – LIMA, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

TELLO LUJAN, KARINA

ORCID: 0000-1854-160-267

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

TELLO LUJAN, KARINA

ORCID: 0000-1854-160-96

Universidad católica los Ángeles de Chimbote, estudiante Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Lima - Perú

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y ciencia
política, Lima - Perú

JURADO

Paulett Hauyon, David Saul

ORCID: 0000 – 0003 – 4670 - 8410

Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000 – 0001 – 6241 – 221X

Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000 – 0002 – 7151 - 0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Nuestro padre celestial:

Por darme una familia que siempre me apoyo; **asimismo**, por permitirme conocer a personas que apoyaron en el desarrollo de esta tesis.

A la ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad de estudiar esta noble profesión y alcanzar mi primer objetivo profesional, obtener el grado de bachiller.

Karina Tello Lujan

DEDICATORIA

A mi familia:

Quienes siempre creyeron en mis capacidades
y serán siempre la principal razón por la que
Sigo esforzándome para llegar a ser una persona
de principios y buen profesional.

A mi docente de la universidad

Quien, con su apoyo y sus consejos,
pude realizar mi proyecto y dando
siempre de mí con esfuerzo y paciencia
sé que lograré mi objetivo.

Karina Tello Lujan

RESUMEN

La investigación se inició con la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las características del proceso por el delito de Falsedad Genérica en el expediente N° 207-2013-0-1830-JR-PE-01; del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este?, el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia a la materia de interés; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos no fue idóneo, también la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios utilizados para acreditar los hechos y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias, no guardan relación con el delito que le correspondería a los hechos.

Palabras clave: Características, delito, contra la fe Pública, falsedad genérica, proceso.

ABSTRAC

The investigation began with the following question: What are the characteristics of the process for the crime of Generic Falsehood in file No. 207-2013-0-1830-JR-PE-01; of the Second Transitional Criminal Court of Lurigancho and Chaclacayo of the Superior Court of Justice of Lima East ?, the objective was to determine the characteristics of the process under study. The research is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience to the subject of interest; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide.

The results revealed that: compliance with the deadlines was not appropriate, also the clarity of the evidence in the resolutions, the relevance of the evidence used to prove the facts and the legal qualification of the facts demonstrated in the judgments, they are not related to the crime that would correspond to the facts.

Palabras clave: Characteristics, false dad manufacturing and tenure, process

INDICE

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LITERATURA.....	11
2.1. Antecedentes	11
2.1.1 En el ámbito internacional:	11
2.1.2 En el ámbito Nacional.....	12
2.2. Bases Teóricas de la investigación.....	13
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	13
2.2.1.1 la jurisdicción y la competencia.....	13
2.2.1.1.1. La jurisdicción	13
2.2.1.4. Proceso penal.....	16
2.2.1.4.1. Definiciones	16
2.2.1.4.2. Etapas del Proceso Penal	17
2.2.1.4.4. El delito de la falsedad genérica en el proceso sumario	20
2.2.1.5.2. La Valoración de la prueba	34
2.2.1.5.2.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	34
2.2.1.6. La sentencia	37

2.2.1.6.1. Concepto la sentencia	37
2.2.1.6.2. Estructura.....	38
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	38
2.2.1.7.1. Definición	38
2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	39
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	40
2.2.1.8. Medidas impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio	41
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas Sustantivas relacionadas con el proceso en estudio.....	42
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito de investigación en el proceso judicial por en estudio	42
2.2.2.1.1. La teoría del delito	42
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	42
2.2.2.1.3. <i>Consecuencias jurídicas del delito</i>	43
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	43
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.	43
2.2.2.2.2 .Ubicación del Delito de Falsedad genérica en el código penal	44
2.2.2.2.4. Falsedad Genérica.....	46
2.3. Marco conceptual.....	47
2.4. HIPOTESIS	51
III. METODOLOGÍA	52
3.1. Tipo y nivel de la investigación	52

3.1.1.	Tipo de investigación.....	52
3.1.2.	Nivel de investigación	53
3.2.	Diseño de la investigación	55
3.3.	Unidad de análisis.....	56
3.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	57
3.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	58
3.6.	Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	60
3.6.1.	La primera etapa..	60
3.6.2.	La Segunda etapa.	60
3.7.	Matriz de consistencia lógica.....	61
3.8.	Principios éticos.....	64
IV.	RESULTADOS	65
4.1.	Resultados.....	65
4.2.	Análisis de resultados.....	68
V.	CONCLUSIONES.....	70
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
	ANEXOS	80
	Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio.....	80
	Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: guía de observacion.....	132
	Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	133

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito contra la fe pública _ falsedad genérica en el Exp: N° 0207-2013-0-3205-JR-PE-01, segundo Juzgado Penal Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo del Distrito Judicial de Lima Este- Perú, 2017.

La finalidad de la investigación es determinar las características del proceso judicial, identificando que los actos procesales tengan logros de los objetivos, asimismo verificando el hecho punible recabando los elementos que determinen el delito, quien es el responsable y cuál es su responsabilidad que según en ese contexto se podrá medir la sanción y las medidas a imponer.

En el análisis de la caracterización del debido proceso servirá para la investigación de fondo

El derecho procesal penal en su extremo procesal es una disciplina jurídica independiente, que establece principios y lineamiento en cuanto a los actos procesales que se requiere para el logro de sus objetivos; así se puede identificar varias etapas como: la investigación preliminar, la investigación judicial, el juicio oral, la actuación de elementos y órganos de prueba, la identificación del delito, valoración de la prueba y el juicio de razonamiento que al final decidida la culpabilidad o no de un procesado y, finalmente, la determinación de una pena y un resarcimiento económico.

En esta investigación se evaluarán las cuestiones; ¿Por qué se hace?, ¿Para qué se hace?, que conllevan a determinar el propósito de este trabajo de investigación, la importancia e interpretar el propósito del proceso judicializado en el expediente y darle forma al proceso judicial.

El poder Judicial es quien tiene la potestad de administrar justicia, por lo tanto, es sobre quien recaen las críticas y observaciones a su actuación en el desarrollo de cualquier proceso penal. Es en esa apreciación no solo social que se realiza, sino – ahora – técnica, que procederemos a analizar un caso específico y lograr determinar si el proceso judicial fue justo y legal, cumpliendo sus fines y que su resultado cumpla las expectativas legales.

El presente trabajo, seguirá los parámetros normativos de la universidad, se tendrá al proceso judicial como objeto de estudio para la aplicación del Derecho y la justicia; de tal manera, que se impulsa la ética profesional en el estudiante que es participe del desarrollo del procedimiento de la estructura.

La estructura del trabajo de investigación estará conforme al esquema número 4 del reglamento de investigación de la Uladech católica que, por lo tanto, tendrán: título, contenido, introducción y metodología. Concluye el esquema con las referencias bibliográficas y sus respectivos anexos.

En el contexto internacional:

En Ecuador según (Esteban Mosquera Ambrosi) para este autor la demora de los procesos es la manera de la administración de justicia en el órgano de los juzgados es por la tramitación judiciales de las causas, que son por escritas que son más que formalidades de trámites y conforme a sus ordenamientos jurídicos llegan a prolongar demasiado los tramites de los procesos; a si sustentando su investigación

en el art. 168 que habla sobre la administración de justicia y que se debe aplicar los principios como los procesos en todas las materias, instancias, etapas mediante un sistema oral; que ellos buscan sustituir la escritura e introducir la oralidad que según el autor se ha conseguido la celeridad y la eficiencia en el desarrollar asimismo el cambio de paradigma a conciencia a los personajes del derecho como a los funcionarios judiciales, jueces y abogados para que este sistema funcione como lo contempla en la constitución de la república según la función de la oralidad en principio es la facilidad que se da en la expresión así agilizando el proceso.

En Colombia, los reportes de **Lorena Vega** Analizó : El primordial problema de los retrasos de los procesos, de las instituciones judiciales son ineficientes y no solo por omisión de algunos funcionarios, sino porque carece de personal y equipo necesario, y esto lo hace más lento para las personas de bajos recursos, en el país vecino de Colombia muchas personas esperan en la cárcel por la demora de sus procesos esperando que se tramiten y según sus estadísticas Colombia tiene aproximadamente 17000 presos están esperando su juicio.

Las cifras de la sala administrativa del consejo superior, la administración justicia cuenta con una estadística y/ o inventario de 2977941 procesos, de los cuales el 52%) 1548418) está sin trámite.

Colombia es la sexta justicia más lenta del mundo según las estadísticas el abogado Nelson Cantillo abogado de la universidad nacional de simón bolívar de barranquilla que ha estado frente de asonol judicial desde hace 28 años, quien es el presidente de la asociación de nacional de funcionarios y empleados en la rama judicial, confirma que no solo es la administración de justicia es lenta en los procesos sino que también es acompañado de sueldos bajos y que es la peor paga del mundo y graves

problemas de seguridad, y muchos de los fiscales y jueces se quejan por la condiciones que trabajan.

En Chile: Sáenz Martín (2013) escribe que todo parte del código procesal chileno quien refiere que es una promesa que se debe respetar que el juez debe tener la promesa y el respeto de los procesos y sobre todo del tiempo y de la administración de sus personales que ellos tienen sus funciones y sobre todo de agilizar sus audiencias, proveer los escritos, notificar para las sus instructivas, desde la recepción de sus expedientes hasta las últimas instancias.

Antes de la reforma procesal penal los juzgados en su administración de justicia tenían un modelo que se respetaba un orden de jerarquía que venía desde el juez hasta los secretarios que eran como los sub alternos, en este contexto el tribunal desde ya la tareas administrativas desempeñan una parte importante que en la parte personal del ver sobre todo los avances con responsabilidad, desempeño, agilidad incluso las tareas de su personal en el ámbito de la vacaciones, permisos y en general todo referido a su ambiente en su área laboral.

En consecuencia, los antiguos tribunales llevan un modelo antiguo que especialmente no es bueno para el campo de la administración (Muñoz 2001, p, 38)

Entonces como nos menciona el autor, de que los recursos que Chile busca son muy pobres para un buen logro esta en incluir más personales y las capacitaciones para sus secretarios y con este nuevo código los procesos orales serán un buen avance para la admiración de la justicia y el debido proceso.

En México (Arturo Ángel, 2018, comentario) el promedio de los homicidios es muy alta en el país de México y solo un porcentaje se resuelve, en el 2017 vivió un momento de trágicos de asesinatos eso hizo que colapsara el sistema de la justicia, incluso que cada fiscal podría llevar más de 900 y tiene incluso casos muy atrasados y por resolver casos esto es un exceso de mayor delito, que nos demuestran la calidad de la inseguridad en la vida cotidiana. En consecuencia México tiene un vicio que determinar un crimen no se enfocan en llegar a la verdad sino en encontrar quien es el responsable de los hechos delictivos y después de una investigación llegan a la conclusión, que la justicia se mide por sus estadísticas de detenidos, sentenciados o resueltos, los encargados de las investigaciones de los casos su manera de encontrar un culpables es la tortura y la confesión de sus actos delictivos, muchos de los prisioneros son inocentes que fueron obligados, torturados para auto culparse de un hecho que no les corresponde un claro ejemplo es de una desaparición de 43 alumnos que fue en el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto se anunció la decisión o fallo que no llegaron al objetivo y en esclarecer los hechos y que hay testigos que ellos fueron torturados y se sembró las evidencias.

Que no solo es el sistema para la buena administración de justicia en México que una de las ciudades con más población mexicana tiene presupuestos muy bajos que los interesados de los casos tienen que recurrir a locales privadas para determinar como a los laboratorios, peritos incluso no suficientes con esto los presupuestos de los recursos son mal administrados como por ejemplo México tiene un laboratorio de equipo de forense de un millón de dólares comprados que nunca fueron usados. Y para resolver esta crisis del sistema muy debajo vulnerando los debidos procesos es

vigilar al servicio público que el gobierno debe implementar y preparar más a sus personales y capacitar a sus trabajadores de los juzgados.

En el Ámbito Nacional Peruano, se observó lo siguiente

Enrique herrera (2014) en su informe sobre la causa de la administración y la calidad de un proceso en una encuesta nacional en el 2013 señalando que uno de los principales problemas es la corrupción y la delincuencia que están centrados en el congreso de la república, la policía nacional y el poder judicial y muchas más las instituciones que no quedándose atrás que es el Ministerios Público, etc.

En ello vemos la calidad de servicio, sistema y la administración de justicia, the crisis of democracy (crozier huntintog & watanuqui, 1975: 163- 164) analizo que uno de los grandes problemas es la democracia en aumento sobre los grupos sociales como los gobernadores que solo tienen el objetivo de su satisfacción económica.

Pero a ello nos lleva a ver la realidad del sistema de justicia y la calidad de la administración que se está llevando pero en consecuente hay dos formas de superar este tipo de problemas la primera es la mejora del gobierno y en segunda la estructura y organización del proceso.

Paulino rueda (2015) parte de que pocos eventos académicos introducen la importancia del rol de las mujeres en el ámbito del poder judicial, partimos la importancia de muchas mujeres están ocupando estos cargos como los principales magistradas en la vida política, social, económica y en la antigüedad en un pueblo llamado Israel en canan ahí se eligió la primera jueza del mundo llamada devora ella gobernó, con gran lealtad y poder, y en un estudio que se realizó a las juezes que impartían justicia y logran la igualdad para ambos sexos. Entonces estamos en equidad de impartir la justicia, para nadie es un secreto que la población es de

mujeres que de hombres y en su partición de las ideas de la igualdad hace ver de manera diferente la justicia en el Perú ya se observa en que el poder judicial está incrementando más mujeres en el rol de jueces donde existe más honestidad y menos susceptibles a la corrupción de sus colegas, ya que desde los inicios los varones están manchados con la injusticia y que las cortes ingresen a las mujeres para una buena administración de justicia.

En el ámbito local:

Desde mi punto de vista y vivo en carne propia la manera de tener un debido proceso y la administración de justicia que en estos dos últimos años, después de haber leído detenidamente el análisis que hace el autor (Paulino Rueda, 2015) comparto la idea de incluir a mujeres en el sistema de la administración y la calidad de procesos de justicia que ellas trabajan con igualdad y la buena administración de sus personales y del juzgado. También comparto con la mayoría de los fiscales observando la carga de denuncias y delitos que se cometen que desde octubre del 2019 se introdujo el nuevo código que en tan pocos días observe la agilidad que se puede avanzar con este nuevo donde incluir la oralidad en el proceso, sistema que anteriormente era un proceso largo sin respetar las normas los tiempos por la carga de tantas denuncias que ingresan a diario siendo así el delito por agresiones en su mayoría de denuncias.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial expediente N° 207-2013-0-3205-JR-PE-01, que registra un proceso judicial por el Delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica seguido contra **B y E**, en agravio del Estado. Tramitado por el segundo Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo.

Por último, es un proceso penal en vía sumaria en la cual se formalizó la denuncia el 05 de abril del 2013, la sentencia de primera instancia tiene fecha 25 de abril del 2016, y en la segunda instancia el 13 de junio del 2017, por ende, concluyó después de 4 años 2 meses y 8 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la fe pública falsedad genérica en el expediente N° 207-2013-0-1830.-JR-PE-01, segundo Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo del distrito judicial de Lima Este.

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación.

Objetivo General

¿Determinar cuáles son las características del proceso sobre el delito de Falsedad Genérica en el expediente Nro. 207-2013-0-1830-JR-¿PE-01, cursado por el Segundo Juzgado Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este- 2019?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) dictadas en el proceso evidencian aplicación de la claridad y suficiente motivación.
3. Identificar la congruencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la imposición de una condena que sanciona y reparación civil en el proceso del estudio.

La investigación surge de las interrogantes del problema de los procesos judiciales y de la desconfianza en el poder judicial, del cumplimiento de las sentencias, resoluciones y todas las denuncias ingresadas que son acciones privadas, pues los primeros tienen la facultad de dictar leyes en aras de mejorar el sistema judicial y, los segundos, conocer de manera más profunda cuales son los factores internos y externos que producen estas circunstancias. La existencia del Derecho Procesal Penal peruano, como ciencia depende no solo de tener y mantener una estructura de normas procesales, sino que, a su vez, implica que estas sean congruentes y coherentes en la aplicación de la norma sustantiva y los principios constitucionales. Sin ello, sólo tendremos la apariencia de un Derecho procesal penal eficiente; por lo que es de capital importancia advertir las deficiencias de la legislación procesal y emprender una solución al problema.

JUSTIFICACIÓN

La justificación, nos va a permitir determinar, la realidad, y desde donde surge la problemáticamente que en estos últimos años, va generando la frustración al debido respeto de los derechos y cuáles son esas causas que restringen y no permiten una

cabal aplicación de las normas cuando se sanciona en los delitos contra la fe Pública - Falsedad Genérica en las diferentes víctimas. Logrando de esta manera que éstos puedan percatarse con claridad de cuáles son las normas legales que resulten inconstitucionales, dejando de lado su aplicación, permitiendo entre los diversos sentidos posibles la interpretación de una norma jurídica más compatible con nuestra Carta Magna del 1993.

Y en la investigación el proyecto tiene a favorecer a los futuros justiciables como fuente importante de conocimiento, mejorando la capacidad de mejorar el derecho a su defensa técnica, para proveer el buen uso de derechos y la buena defensa de sus patrocinados en un debido proceso.

Nos permitirá conocer las normas a cuando se le sanciona en el delito contra la fe pública – falsedad genérica si se respetó los plazos, si hubo fraude en la administración de justicia y si el occiso y sus familiares están conformes con la sentencia dictada que se puedan esclarecer si en caso no fuera, es en este contexto que se respeta las normas legales que resulten la inconstitucionales.

II. REVISIÓN DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Hasta el ahora, se han obtenido los siguientes trabajos de investigación tanto nacionales como internacionales:

2.1.1 En el ámbito internacional:

Uruguay En razón del concepto doloso del ejercicio penal la doctrina uruguaya nos presenta lo siguiente: “en este orden de ideas, en materia de error de tipo, puede presentarse aquel que se configura generalmente en relación con la falsedad de las manifestaciones engañosas o sobre el dominio en la provocación del resultado, y, por lo tanto, determina la impunidad de la conducta, ya que no existe estafa culposa” (Luzon Cuesta, 2004).

En argentina,(Mariano borinsky, 2019) investigó: “El índice de confiabilidad en social en los jueces y en la justicia es negativa y la lentitud, ineficiencia la impunidad y el exceso de privilegios en la sociedad de los argentinos”, los ciudadanos aspiran a la justicia con la finalidad de priorizar la igualdad con la capacitación que se requiera para para el debido proceso y la buena administración para que de esa manera se pueda asignar materiales más eficientes e iniciar una administración de justicia dinámica.

En Venezuela: la legislación venezolana Pérez Dupuy “los penalistas, el Dr. Febres Cordero, no da un concepto fe pública ni señala cuál es el bien jurídico tutelado en los delitos falsedad y al referirse al bien jurídico protegido invoca el criterio unificador atribuido a Filangieri quien considera que la expresión fe pública debe ser tomado en el sentido de confianza pública depositada en el agente. Refiere la diferenciación que hace Carrara en cuanto fe privada y fe pública y confronta éste

último concepto con el expuesto por Pessina, según el cual la fe pública no es aquella impuesta por un acto de autoridad como lo expresaba Carrara, sino la fe sancionada por el Estado, la fuerza probatoria que él confiere a algunos objetos o signos o formas exteriores. El autor patrio cita el concepto de fe pública dado por Manzini, quien constituye un bien jurídico colectivo que conviene asegurar del modo más enérgico, mediante la tutela penal, contra aquellos hechos que no solo traicionan la confianza individual, sino que son también susceptibles de inducir en engaños en un número indeterminado de personas. (dupuy, 2012, pág. 23)

2.1.2 En el ámbito Nacional

JAMES REATEGUI SANCHEZ (2015), En su tesis sobre Tratado de Derecho Penal parte especial, llego a concluir que el delito de falsedad Material tiene como objetivo la protección de la fe pública, referido específicamente a los documentos públicos y privados, esta se manifiesta en la confianza que debe tenerse en los documentos, pues deben ser transparentes y fiables en su contenido, por lo tanto, el delito se configurara siempre y cuando se haya afectado la realidad de las cosas. La metodología de la investigación empleada fue un diseño de investigación es de tipo descriptivo – explicativo, donde se concluyó la importancia de acreditar en el proceso la afectación a la verdad, como un requisito de punibilidad del delito.

PEÑA CABRERA FREYRE, SAÚL (2015), En su tesis Tratado de Derecho Penal Parte Especial, con relación al delito de Falsedad Genérica, describe que esta familia delictiva se enmarca como el hecho supuestamente real que se aparta de la verdad histórica; asimismo, indica que esta falsedad debe ser capaz de alterar la verdad de los hechos perjudicando a terceros, quienes confían en la legitimidad y realidad de los actos que propone el autor del hecho. La metodología de la investigación

empleada fue un diseño de investigación es de tipo descriptivo – explicativo, donde se concluyó la importancia de acreditar en el proceso la existencia del hecho falso a través de actos irregulares del agente. (cabrera, 2015)

2.2. Bases Teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1 la jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Concepto

El estado tiene la facultad de impartir justicia en la función pública por medio de tribunales que es un órgano jurisdiccional y la competencia a determinar es para comprender un negocio entonces diremos que la jurisdicción es la variable de los jueces para disponer justicia y la competencia es la capacidad de conocer ciertos negocios cuando esta debe ser dirigidas por la ley y por el acto jurídico se realiza el derecho de las partes. (ramirez, 2007)

B.- principios aplicables en el ejercicio de la

Jurisdicción en lo penal

Dichos principios, se encuentran estipulados en el art 2 y art. 139 en nuestra carta magna del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

a) Principio de legalidad

Lopez Pérez en el Perú la constitución de 1828 (art. 150), recoge por primera vez el principio de legalidad en forma clara y categórica: “ningún peruano está obligado a hacer lo que no manda la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, En el Proyecto de Código Penal de Manuel Lorenzo de Vidaurre no prevé en forma explícita el principio de legalidad. En el art. 34 lo contiene implícitamente: “toda acusación deberá contener

la ley que se ha quebrantado”. El Código Penal de 1863, dispone que: “las acciones u omisiones voluntarias y maliciosas penadas por la ley, constituyen los delitos y las faltas” El Código penal de 1924 lo recoge en el artículo 2 “Nadie será condenado a sufrir pena alguna que no esté sancionada en la ley, ni a sufrir pena distinta de la que la ley señala para la infracción juzgada” y, también, en el artículo 3 “Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuvieren calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles”. El Código vigente regula el principio de legalidad en el artículo II del Título Preliminar del Código penal, de la siguiente manera “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas (peña cabrera, 2012)

b) Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es reconocida como a nivel mundial como un derecho principal de justicia penal cualquier por mas culpable que se le considera o haber cometido un delito simple se inclina al estándar de la justicia, y los intereses a medir en la presunción de inocencia se tiene que definir como una protección de los derechos de los agentes que se encuentra culpables, en la dimensión de la presunción tiene que definirse desde un punto legal, en tanto la carga que recae en las acusaciones y la culpabilidad que más allá deberá tener una idónea razón de la duda sebera ser probada con medios fehacientes (Muñoz, 2018)

c) Principio en el debido proceso

El debido proceso según (Arroyo, 2015) menciona que es un derecho propio que tiene todo ser humano participar de manera real y eficaz en toda acción penal que se le imputa que pudiera afectar sus derechos se trata de una garantía que debe cumplir según las normas que se establecieron en cada país.

d) Principio de motivación

Consiste que toda resolución debe tener exigencia y motive y explicación en una resolución judicial que debe estar amparada en normas y leyes escritas en nuestra carta magna ya que es principal respeto a tus derechos como fundamento que sustente la motivación el por qué.

e) Principio del derecho a la prueba

Según (Pérez, 2006) que el país de Chile menciona “La importancia de considerar la existencia de un derecho fundamental a la prueba, sea en forma autónoma o comprendido en el derecho a la defensa, radica en que como tal se hace digno de tutela, es decir, se permite recurrir a los medios de protección de los derechos fundamentales, en particular los que se establecen en la justicia constitucional, si se niega el contenido esencial del derecho. Así, por ejemplo, a nuestro parecer una norma que en un procedimiento impide a las partes sin mayor fundamento, rendir prueba o utilizar un concreto medio de prueba, debería ser declarada inaplicable”.

f) Principio de lesividad

Según (Quirós, 2011) es de valorar que se debe en el derecho de estado y de no vulnerar el bien jurídico protegido en el estado de derecho que cuando se debe a la protección que ha sido lesionado.

g) Principio de culpabilidad penal

Afirma que el principio de culpabilidad medirá el grado de la sentencia, que es un elemento básico para determinar la escala de la culpabilidad, la idea constituirá al mencionado autor una protección de respeto y amor al ser humano. (Núñez, 1991)

h) Principio acusatorio:

Penadés, (2013). Manifestó que este principio reside de un derecho penal en el cual se formula la acusación en relación la constitución no nombra la acusación pero la carta magna recoge estos principios, entonces diremos que la acusaciones será para una justicia imparcial dentro del juzgado a si reconocido por el tribunal constitucional que será atribuida por el juez

i) Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio es un derecho principal de defensa de juicio donde el art. 139, inc., 14 de la carta magna, impide que los magistrados resuelvan la sentencias y acusen sobre algo que no es objeto de acusación en los cuales se debe requerir el debido proceso y la estructura de la defensa

2.2.1.4. Proceso penal

2.2.1.4.1. Definiciones

El proceso penal es la etapa donde se realiza es juzgamiento, es donde el juez recabe en la etapa de investigación todos las pruebas y medios probatorios donde está

conectado las partes como representante del ministerio público, el imputado y parte civil.

Según (Moreno, 2013) “el derecho penal está constituido por el conjunto de normas que vienen configuradas como límites en relación con las posibilidades de actuación de los sujetos de una determinada sociedad; desde este punto de vista, las conductas tipificadas como delito o falta en el Código Penal vienen establecidas con el fin de fijar unos estándares mínimos de moralidad que la comunidad considera imprescindibles para una correcta y pacífica convivencia y cuya transgresión merece un mayor reproche social; de ahí que la determinación de cuáles han de ser tales conductas corresponde al poder legislativo; desde este punto de vista de su incardinación en el sistema judicial estas normas tienen la consideración de normas de carácter sustantivo”.

2.2.1.4.2. Etapas del Proceso Penal

A. La Investigación Judicial o Instrucción

En el código del art. 72 del C.P.P donde la investigación es dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto Apertorio de instrucción distando sus hechos probatorios, sustentado por el ministerio público y la resolución que emite el juez , en esta etapa se deben investigar en la realización de las prueba del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido las personas y cómplices, conjuntamente con el representante del ministerio público(fiscal) y la policía en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se

debe asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”.

En el auto apertorio se emitirá todas las etapas incluso que no se realizaron en la etapa de investigación que lo realiza el fiscal conjuntamente con la policía.

Estipulando y sustentando el tipo penal y cuantos días de investigación si en caso se apertura la instrucción, y dejando claro que se verán recibir las manifestaciones faltantes las partes ofrecidas por el fiscal, abogados, etc.

B. El juzgamiento y Juicio Oral

Rosas, (2013) “menciona detalladamente que, en sentido genérico, “el -juzgamiento en el proceso penal consiste en la actividad específica, compleja dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador describir sobre los hechos imputados, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado”. (p. 660).

En el proceso sumario respecto a los debates orales en el proceso penal, no se manifiestan, debido a que el vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, el mismo que emitirá un dictamen acusatorio según corresponda, que, puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será absolutoria.

C. Etapa de Manifiesto

En el caso sub examine, al tratarse de un híbrido del proceso ordinario, creado para agilizar el trámite de los delitos menos graves, tiene una etapa en la cual los abogados presentan sus informes orales o escritos, llamada disposición de las partes o etapa de manifiesto. Conforme lo indica el artículo 5 del Decreto Legislativo 124. Nótese que este modelo de trámite judicial, no tiene un control de la acusación, es decir, que a diferencia del proceso ordinario que si la tiene. Conlleva que la acusación fiscal sea aceptada sin verificar si cumple las formalidades que indica el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales.

D. Sentencia

Culminado con las investigaciones el juez emitirá una decisión pronunciándose con la finalidad y la misma que puede ser una sentencia condenatoria o absolutoria de la acusación fiscal que fue objeto de investigación, cuando las partes estén debidamente notificados la lectura de sentencia se emitirá con o sin presencia del imputado a fin de establecer el conocimiento de las partes en tal caso deberá estar presente el abogado defensor, el fiscal para determinar si están o no conforme con la sentencia emitida

Luego de la etapa de manifiesto viene la etapa de expedición de la sentencia, resolución que es la más importante, pues es la que pone fin al proceso penal con pronunciamiento sobre el fondo, la misma que puede ser condenatoria o absolutoria de la acusación fiscal. Además, como en el caso en estudio, puede que se reserve el proceso contra los inculpados que no hayan concurrido a la etapa procesal a fin de prestar su declaración y ordenar su captura hasta que sean habidos y capturados.

2.2.1.4.3. El proceso penal sumario se establece con el decreto legislativo N° 124, que fue decretado el mes de junio del año mil novecientos ochenta y uno, que es un plazo de sesenta días prorrogables a treinta días para investigar, vencido ese plazo el fiscal a cargo emitirá su dictamen final en diez días.

2.2.1.4.4. El delito de la falsedad genérica en el proceso sumario

El delito contra la falsedad genérica se tipifica como un proceso sumario según el decreto ley 17110 que fue decretado el tres de octubre de 1960, en relación del código procedimientos penales se encuentra en el código penal y leyes especiales que especifican del proceso sumario en este delito.

Que la ley orgánica del ministerio público confiere a los fiscales en su calidad de titulares de la acción penal como la facultad de intervenir en la manifestación policial, ofrecer pruebas de cargo y vigilar el proceso penal, por lo que hace también necesario adecuar el procedimiento de estas nuevas atribuciones.

Artículo 2.- están sujetos al procedimiento sumario

1.- en los delitos contra la fe pública – falsedad genérica

- a) Los de falsificación de documento comprendidas en el título I de la sección decimal quinta del libro Segundo
- b) El tipificado en el artículo 372 del código penal
- c) El tipificado en el artículo 381 del código penal

Órganos Jurisdiccionales en la Materia Penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes:

1. las Salas penales de la corte suprema de justicia de la republica
2. las salas penales superiores en los distritos judiciales

2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales en las Provincias.
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Partiendo aquí en señalar que el Juez Penal del órgano jurisdiccional ahora unipersonal, en tanto que la Sala Penal corresponde aquí al órgano jurisdiccional colegiado (3 magistrados), cuya función por mandato constitucional es el de dirigir la etapa procesal del juzgamiento

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde conocer:
4. Los recursos de apelación de su competencia.
5. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por
6. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.

En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz

Letrados, Jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo

Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. ´

Entonces, se puede advertir que el segundo juzgado conocedor del proceso en estudio cumplió con las atribuciones y facultades conferidas por ley, practicando e impulsando así el proceso lo que a su investidura le corresponde, en la etapa misma de su competencia.

En el caso en estudio en primera instancia sentenció por **delito de Falsedad Genérica por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo.**

C. El imputado

(Coloma, 2009) no cabe duda que la figura importante es la parte imputada, para la investigación que se probara sobre el delito quien puede suministrar toda la investigación probatoria que será información para la acción penal, quien, contra el imputado recae todas las actuaciones procesales “el artículo trecientos sesenta ocho tipifica solo el inculpado o presunto culpable

El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión de la que resulte la imputación de un delito, o haya sido objeto de detención, o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento. ¿Qué diferencias «procesado»? existen entre la figura del «imputado» y la del B) IMPUTADO, PROCESADO Y ACUSADO: DISTINCIÓN ENTRE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS Hay que

resaltar que son figura jurídica diferente, efectivamente, tal como se pone de relieve con la mera enunciación de sus características.

Así, si, como consecuencia de las diligencias practicadas en el sumario, aparecen «indicios racionales de criminalidad contra determinada persona», se dictará auto declarándole procesada, ex artículo 384, I de la LECRIM. El procesamiento, como su propio nombre indica, supone, por tanto, la imputación formal de la realización del hecho punible. También hay que distinguir la figura del imputado de la del acusado. Una vez terminada la primera fase del proceso sumarial, o de instrucción, y presentados los correspondientes escritos (de calificación provisional en el proceso ordinario, de acusación en el proceso abreviado, se celebra el juicio contra la persona o personas que son, específicamente, objeto de acusación en los mismos. En la regulación del procedimiento abreviado, no existe formalmente el procesamiento. Ello obligó al Tribunal Constitucional a señalar un momento procesal en el que el Juez de Instrucción debe imputar —imputación judicial— el hecho o hechos presuntamente delictivos a una determinada persona. Este momento coincide con su comparecencia ante el órgano jurisdiccional, ex artículo 789.4 de la LECRIM. Si el Juez de Instrucción no llevase a cabo esta imputación contra una determinada persona —en todo caso, antes de concluir las diligencias previas—, no habrá asumido formalmente el status de imputado y, en consecuencia, tampoco podrá dirigirse acusación alguna contra ella, según Sentencia del Tribunal Constitucional 186/1990, de 15 de noviembre. La imputación judicial, durante la investigación, se realiza bien directa y formalmente, a través del auto de procesamiento, cuando resulten del sumario indicios racionales de criminalidad, ex artículo 384 de 15”

D. El abogado defensor

Según (Francois, 2013) sustenta que: “así como el abogado debe conocer la forma de los principales argumentos que empleará para construir su argumentación judicial, de igual manera debe conocer las reglas fundamentales de la elocución, es decir, las reglas que rigen el estilo y las figuras”.

A menudo ser abogado es arriesgarse a hablar ante un auditorio hostil, ya sea debido a la oposición de la opinión pública, como lo anota Cicerón, ya sea debido a que el adversario parece haber convencido a los jueces, o ya sea porque el auditorio está fatigado por la extensión de los debates.

Contra estos males, los remedios ordinarios del exordio carecen de efectividad y Cicerón recomienda entonces un esfuerzo suplementario: el recurso a lo que él denomina la insinuación, esa manera indirecta de penetrar el espíritu de los magistrados y de introducir su causa. El exordio por insinuación se opone al exordio directo, que se reserva a las causas simples, nobles o excelentes.

“Vélez, puntualiza como la asistencia técnica que un abogado graduado brinda al investigado y/o imputado su intervención durante el proceso procurando a su favor. El Tribunal Constitucional ha señalado que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el Proceso y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio”. Cubas, (2006).

Para ejercer su debido proceso que es el derecho de la defensa técnica, no existen restricciones respecto a la cantidad de abogados defensores que podría tener el imputado, ya que este puede contar con la cantidad de abogados que considere necesarios para poder ejercer su derecho a la defensa, así como podrá a su vez ser asistido alternada o conjuntamente por los integrantes de un estudio jurídico.

Así se tiene que la intervención de la defensa técnica a través del abogado defensor en un proceso penal es muy importante ya que mediante su asesoría el imputado puede hacer valer sus derechos y hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

En el presente caso, el abogado defensor ha tomado la defensa del imputado desde la instructiva; participo en la declaración instructiva Bernardino Teodoro Roque Cabezas e incluso intento darle un pronunciamiento anticipado al proceso en acuerdo con su patrocinado solicito la terminación anticipada del proceso. De ahí no tenido más actuación, pues el acusado acepto los cargos. En cuanto a la E.I B. R. pese haber sido declarada reo ausente no se le nombro abogado defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales,

El agraviado

El autor nos hace conocer y, (Machuca, 2004) sostiene que “en la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de

siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí”.

Según (Reyna, s. f) marca una diferencia en lo que es sujeto pasivo y víctima, el autor dice: “sujeto pasivo es la persona (o colectivo) que goza de la titularidad del bien jurídico penalmente tutelado, en tanto que víctima del delito es aquel que sufre las consecuencias directas o indirectas generadas por la comisión del delito”.

Según nuestro código en debido proceso, el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Cubas, (2006) señala que “es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito, todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado”. (p. 201).

La conversión de agraviado a actor civil requiere el cumplimiento de formalidades previstas en el Código Procesal Penal; lo que evidencia que no es automática la constitución. La sola participación del agraviado en el proceso penal no lo constituye inmediatamente en actor civil. Así, en el artículo 98, de la referida norma procesal, se establece que: “La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por

quien resulte perjudicado por el delito; es decir, por quien según la Ley Civil esté legitimado para reclamar la reparación civil y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito” (Casación N° 655 – 2015).

Teniéndose en cuenta que la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo será limitada a la acción reparadora.

En el caso analizado el Estado representado por el procurador del Ministerio de Salud se constituyó en parte civil, condición que le permitió ejercer el derecho para apelar de la sentencia en el extremo de la reparación civil.

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

2.2.1.5.1 Concepto

A decir de (MORENO, 2013) “La prueba en el proceso penal está sometida enteramente al principio de libre valoración lo cual quiere decir que no existe un criterio legal sobre cómo debe el juez o el tribunal sentenciador apreciar los elementos de prueba; en este aspecto los jueces están facultados para formar su convicción de acuerdo a las reglas que resulten de su propia experiencia pero siempre atendiendo a criterios lógicos y razonables porque como ha señalado la jurisprudencia en la imputación jurisdiccional de un hecho criminal no valen las intuiciones valorativas ni la proclamación de presentimientos percibidos como reales” (pág. 69)

A decir de Gil Vallejos (2011) “En su investigación sobre la pruebas en el ámbito penal la finalidad es garantizar la existencia de los objetos o estados de cosas con

valor probatorio que estén amenazados para hacer las prácticas de la prueba dentro de ello y el fundamento se encuentra en la protección de un derecho fundamental debe ser asegurada posible, pertinente y útil.”

Delgado, (citado por Miranda, 2008) nos dice que:

“Nadie discute sobre la importancia que tiene la actividad dirigida a probar hechos dentro de un proceso judicial, de cualquier índole. Dice un viejo adagio: «tanto vale no tener un derecho cuanto no poder probarlo», o mejor dicho, en cuanto no se tenga la prueba del hecho del que se pretenda hacer valer ese derecho y no se le acredite debidamente en un proceso. Es que, sin la existencia de la prueba, el orden jurídico sucumbiría ante la ley del más fuerte, dado que no sería posible la resolución de ningún conflicto en forma racional, como lo expresa Casimiro Valera. (Pág. 29)

La prueba para el Juez

Delgado, (2008) sintetiza “la prueba corresponde para conocer los hechos, y que le corresponder al ministerio público, esta facultad que se otorga al juez de juicio puede ser corresponsable y encargado de ese estado de inocente, probando la culpabilidad del imputado, cuyo fin es establecer la veracidad por las vías jurídicas y en las leyes aplicando el derecho a lo que debe tomar la decisión el juez la autoridad máxima, y la facultad del juez es intervenir o interrogar en el proceso, testigos.

(Román Frondizi, 2009), manifiesta que “En el proceso penal el Juez debe buscar la verdad real. Esto, al menos preponderantemente, y con las salvedades que resultan de

la realidad de ciertas modalidades del proceso penal actual que se ha señalado supra. Como hemos dicho, objeto de la prueba son los hechos, sean naturales o humanos, materiales o psíquicos, que se refieren a la imputación, a la punibilidad, a la imputabilidad, a la determinación de la pena, a la aplicación de normas procesales y, en su caso, a la responsabilidad civil” (pág. 29).

Para **Cavallone,(2012)**, “El juez con la finalidad de fundamental de la veracidad de las causas y que la verdad de los hechos es la primera causa de las pruebas, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba. Los medios probatorios constituyen el canal o conducto a través del cual se incorpora el elemento de la prueba al proceso penal. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba acreditado por la ley, excepcionalmente pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de las personas”.

El objeto de la prueba

Menciona que, (2011) “el objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen”.

Asimismo, Castillo, (2010) señala “el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye

en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria”.

Cubas, (2006) afirma: “El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad ad civil en el daño causado –cuando el agraviado se constituye en parte civil. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito (pp. 359-360)”,

Finalidad de fiabilidad de las pruebas Talavera, (2009) afirmando, “en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios”.

La actividad probatoria la actividad probatoria está regulada en el proceso penal por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

Las pruebas se admiten a solicitud tanto del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, siendo que el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado en la acción penal, y sólo podrá excluir las que sean impertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba o elementos probatorios cuando resulten manifiestamente sobre abundantes.

Talavera, (2009) afirmando “con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito”.

Asimismo, afirma que “la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba –tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia. García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad" (De la Oliva, 2000).

Juicio de verosimilitud

Para Talavera, (2009) “el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y

la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia”.

El juez debe de encontrar la verdad de los hechos a través de la prueba y adoptada en el proceso, pues debe tenerla en cuenta. Ante ello, la Corte considera que cuando el juez omite de apreciar y evaluar la prueba, esto se convierte súbitamente en una vía de hecho ya que quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela.

Framarino (1986). Manifiesta que “No es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad real, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto. (Pp.271-317)”.

2.2.1.5.2. La Valoración de la prueba

Talavera, (2009) sintetiza que “la valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción. La evaluación que debe efectuar el juzgador, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación”.

2.2.1.5.2.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

- A. El atestado policial:** Se define Como un instrumento oficial o documento en el cual conjuntamente la policía y el Ministerio Público, que en su contenido se plasma los actuados en la investigación del delito, para dar a ello a la autoridad competente.
- B. El Atestado Policial En El Proceso Judicial:** El expediente en estudio con atestado N 41 – 2011-PNP-DIRINCRI JAICE DIVINCRI –CH-LURIG/CHO-RHI a fojas 8, resultando presunto autor contra B.T.R y presunto implicado R.A.M.T. en agravio del estado ocurrido el 15 de junio del 2011, donde e realizo los las diligencias, las manifestaciones, informe médico del occiso.
- C. la instructiva:** La declaración instructiva se realice conjuntamente con la presencia del fiscal, respetando el debido proceso, contestando el declarante que se considera responsable.

D. La preventiva: en la presente declaración preventiva del procurador público a cargo del ministerio de salud quien es el sujeto pasivo como el agraviado, quien manifiesta de fecha diez de enero del año dos mil catorce recién toma conocimiento de los hechos quien precisa que el perjuicio ocasionado fue el trafico jurídico.

E. Documento existentes: En lo que respecta a los medios probatorios actuados en el presente proceso, debemos hacer la salvedad que los elementos de prueba recabados y actuados judicialmente solo acreditan que el medico B.T.R.C expidió el certificado de defunción del fallecido J.J.G.P, consignando datos falsos en dicho documento privado. Por lo tanto, podemos asumir que se ha acreditado el delito de Falsedad Genérica.

ESTOS ELEMENTOS DE PRUEBA CONSIDERADO

- El atestado policial N 41 -11 PNP-DIRINCRI-JAICE-DIVINCRI-CHA-LURIG/ CHO-HRI de fecha 21 de octubre del 2011. Teniendo las **CONCLUSIONES**
- Que, el Dr. BT.R.C jefe del Departamento de Apoyo al Diagnóstico del Hospital José Agurto Tello de Chosica, resultaría ser presunto autor del delito contra la Fe Pública - Falsedad Genérica, al haber expedido el Certificado Defunción No 080543 de fecha 15 JUN 2011, consignado datos falsos sobre la causa de muerte. de J.J.G.P.P (31), contando con la presunta complicidad del Dr. A.M.T. (62) Médico Asistente del Hospital José Agurto Tello de Chosica, al permitir al Dr. B.TR.C. certifique el fallecimiento en perjuicio de Segundo Leoncio G. G y F.M.PC. (padres del occiso), quienes desconocen la

causa real de muerte de su hijo; hecho ocurrido en Chosica, conforme se detalla en el presente documento.

Que, durante la investigación preliminar no se ha llegado establecer participación dolosa de terceros, entre ellos D, E. R

- El certificado de defunción N° 080533 de fecha quince de junio del año dos mil once
- Pericia de necropsia médico legal
- Manifestación policial de S. L. G. G.
- Manifestación policial de F.M.P.C.
- Manifestación policial de A.M.G.P.
- Manifestación policial de E.I.B.R.
- Manifestación policial de A.G.M.B.
- Manifestación policial de F.D.B.B.R.
- Manifestación policial de R.H.M.
- Manifestación policial de R.C.B.B.
- Manifestación policial de C.M.B.B.
- Manifestación policial de CW.B.P.
- Manifestación policial de R.A.M.T.
- Copia de la Historia Clínica del occiso.
- Informe Médico del occiso
- Declaración preventiva del procurador del Estado.
- Declaración instructiva de B.T.R.C.

F.- El Certificado de Defunción en consecuencia es un medio de prueba importantes el presunto acto delictivo como es el certificado emitido por el médico.

Que en función de medico particular emitió el certificado alterando la verdad de los hechos, introduciendo datos falsos que está consignado como un delito en el código penal capitulo III Art. 438 Falsedad Genérica en el cual indica la disposición normativa puede realizarse mediante “ palabras, hechos, en general mediante cualquier medio siempre que suponga una alteración de la verdad y se causa con ello un perjuicio, apreciándose en el presente caso, el perjuicio” ocasionando al Ministerio de Salud,

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto la sentencia

Nos dice (Schönbohm, 2014) “Una sentencia que puede convencer se caracteriza por un buen estilo. Un juez no solamente deber administrar justicia, sino también hacerlo correctamente. Una característica esencial de un buen estilo es la claridad, la cual únicamente puede ser expresada por quien piensa también con claridad. La expresión en forma ampulosa y marañosa esconde, la mayoría de veces, la falta de claridad del pensamiento”. (Schönbohm, p.34)

Por último, San Martín, (2001) refiere que la sentencia penal “es la resolución judicial que tras el juicio oral, público y contradictorio resuelve sobre el proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente asimismo se fija una reparación civil a favor del agraviado”.

2.2.1.6.2. Estructura

- Parte expositiva
- Parte considerativa
- Parte resolutive

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Citado por (Ayán, 2007), señala que “La reposición tiene el carácter de un recurso porque se trata del poder o atribución acordado por la ley procesal al Ministerio Fiscal y a las partes para atacar una resolución judicial declarada impugnabile cuando se la considere ilegal y agravante, a fin de provocar un nuevo examen de la misma por parte del mismo tribunal que la dictó, y obtener su revocación o modificación. (Ayán, 2007, p.16)

Por su parte, Orgaz (1952), citado por Ayan, (2007) define en sentido la impugnación como “En un litigante afectado por un proveido dictado sin sustentación que solicita al juez o al juzgado correspondiente, en petición de dejar sin efecto o revoque lo dictado”

LEVITÁN (1986) Citado por Ayán, (2007). Su pensamiento, El recurso de reposición es un remedio en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al juez o tribunal que dictó una resolución judicial que la deje sin efecto. Este recurso, expresan, se propone conseguir que la autoridad judicial emisora de una resolución que no sea de fondo la revoque por contrario imperio.

2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Es el hecho de que el juzgar es una actividad humana, por lo cual en realidad es una actividad que se expresa, Se materializa plasmando a una resolución se podría decir que juzgar es la decisión más sensata, coherente y sustentada. Además, se sustenta también con las normas previstas en los Pactos Internacionales en materia de derechos fundamentales como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que establece como garantía judicial el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior (art. 8.2.h) y el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5).

Gaceta jurídica, (2010) “afirma que como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada”.

Asimismo, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Tenemos así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley. Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal y en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

“Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.

Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición”.

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

- a) **Recurso de reposición:** se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que tomo la decisión examine el caso y dicte nueva resolución y en el determinado tiempo de dos días de notificado la resolución, el juez tiene la facultad de resolver de inmediato cuando el recurso tiene el error que es evidente. La resolución es impugnable.
- b) **El recurso de apelación:** este proceso procede por dos tipos de resoluciones que son las sentencias y los autos y que están consignados en el art. 427 y ss del nuevo código procesal penal, el primer caso se hace en el análisis de al tratar el juicio de apelación de la sentencia, y el segundo que son los autos comprende el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y

prejudiciales y principalmente el plazo de la apelación es de cinco días y tres días para la apelación de los autos y se hace computo desde el día siguiente de notificado a las partes

- c) **Recurso de casación** se encuentra establecido en el código procesal penal Art. 427, y es un recurso extraordinario que tiene como finalidad de anular la sentencia, autos y sobreseimientos que solo se recurre este en casos de una incorrecta interpretación o aplicación de la ley.
- d) La corte suprema mediante autos decidirá si conoció el fondo, del recurso fijando la fecha para la audiencia de casación con citada de las partes que interpuso el recurso se resolverá de acuerdo previsto en la ley.
- e) **Recurso de queja:** se encuentra tipificado en el artículo 437 del código procesal penal que este recurso procede cuando hay una queja de derecho contra la resolución del juez que declare inadmisibles el recurso de apelación. También se admite cuando las resoluciones son de la sala penal superior.

En el caso de análisis el procurador del Estado fue quien interpuso apelación contra la sentencia condenatoria en el extremo de la reparación civil.

2.2.1.8. Medidas impugnatorias formulado en el proceso judicial en estudio

El órgano jurisdiccional revisor de la sala de apelaciones penal del distrito judicial la molina (0207- 2013- 0- 3205-JR- PE-01),

En materia de apelación de sentencia que fue de fecha 25 de abril del año dos mil dieciséis que a fojas 292, 297, que falla condenando a BTRC. Como el autor del delito contra la fe pública – falsedad genérica, quien es el agraviado EL ESTADO, imponiendo como dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución

y la fija como reparación civil la suma de 500.00 soles que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, quien en su fundamento del recurso de apelación la procuraduría publica adjunta del ministerio de salud, en desacuerdo con el pronunciamiento del juez, apelo en el extremo de la **REPACION CIVIL**.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas Sustantivas relacionadas con el proceso en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito de investigación en el proceso judicial por en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Cuenca, (2017). Menciona en su “la teoría del delito no fue una creación inédita, sino el producto de la decantación de siglos de evolución del derecho penal. Las bases se sus garantías esenciales, como son el principio de legalidad, el principio de lesividad y el principio de culpabilidad, se fueron estructurando muy lentamente y permitirían después la construcción de elementos concretos del delito. En este capítulo se abordarán los principales desarrollos del derecho penal en la Antigüedad, en el derecho penal romano, en la Edad Media y en el Antiguo Régimen y, finalmente, en el derecho penal de la Ilustración”.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

- A. Teoría de la Tipicidad.
- B) Teoría de la Antijuricidad.
- C) Teoría de la Culpabilidad.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

En las consecuencias del delito podemos encontrar las medidas de seguridad y las penas

En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es un prerequisite del siguiente.

a) teoría de la pena

b) Teoría de la reparación civil

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

El delito de falsedad genérica Antes de poder identificar el delito que se le aplica al hecho denunciar, debemos indicar que el juez de tanto el Ministerio Público como el juez de primera instancia calificaron los hechos como delito de Falsedad Genérica; calificación que compartimos; pues el hecho central del delito es que el señor **B** en su calidad de médico suscribió el certificado de defunción de J, consignando datos falsos en dicho documento (consigno que murió por un mal epiléptico, crisis hipertensiva, cuando dicha persona no adolecía de dichas enfermedades), lo cual se tipifica claramente en el artículo 438 del Código Penal que describe el delito de Falsedad Genérica.

A manera de análisis y tener una mayor amplitud de apreciación sobre el caso, advertimos que el objeto del delito es un certificado de defunción, ahora bien, la calidad de dicho documento juega un papel importante en cuanto a la calificación del delito estaríamos ante un delito de Falsedad Genérica, por ello que es necesario desarrollar ambos delitos.

2.2.2.2.2. Ubicación del Delito de Falsedad genérica en el código penal

Este delito se encuentra tipificado en el código penal artículo cuatrocientos treinta y ocho como falsedad genérica en el capítulo III donde menciona detalladamente “ el que cualquiera modo que no esté específicamente en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no haya existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de dos ni mayor de cuatro años”.

(freyre, 2015) quien nos “Argumento a lo largo de la presente titulación de la criminalidad, tenemos que el legislador ha traficado que todas aquellas conductas cuya disvalor supone una ofensa al bien jurídico tutelado.es decir” a la fe pública” en cuanto a la confiabilidad hacia autenticidad, legitimidad y validez de los objetos documentales (públicos y privados)que ingresen en el trafico jurídico”

Siguiendo a CREUS citado por (freyre, 2015). Que cuyo instrumento y objetividad construyen la base factica de los tipos penales son los que por imposicion del orden juridico, estan destinados a significar certeza de la realizacion del orden juridico, y vemos estos delitos llevan consigo una falsedad es decir, toda alteracion mutuacion o lateracion de la verdad que a su vez puede ser entendido como el fraude” (pg. 373)

A.- Clases de delitos

Tipo del Injusto

Sujetos

a) Sujeto activo

Bramont-Arias Torres, (2013) “sujeto activo puede ser cualquier persona; si bien, respecto al comportamiento de insertos siempre será un funcionamiento o

servidor público. En cambio, en el comportamiento consiste en hacer insertar, el sujeto activo será un particular que se vale de un funcionario o servidor público, sujeto pasivo es la colectividad”.

b) Sujeto pasivo

Bramont-Arias Torres, (2013) “Sujeto pasivo es la colectividad”.

La acción típica

Es la inserción de información falsa en un documento público. *“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad...”*. Este delito se comete por alterar la verdad sobre documentos públicos, poniendo en ellos información falsa, para generar derechos que luego son utilizados por el agente.

La doctrina señala: “Las formas positivas de ejecutar la alteración del documento son la adición, donde la intercalación no es más que una forma específica de ésta, y la modificación o alteración, estrictu sensu, del contenido que debiera expresarse documentalmente, con el requisito común a toda la concurrencia de la sustitución de un contenido por otro”. Bajo estas formas se incluyen los supuestos 1º (suponiendo en un acto la intervención de personas que no han intervenido), 2º (Atribuyendo a las personas que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubieran hecho, 3º (alterando las fechas verdaderas), 4º (haciendo el documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varié su sentido) (...)”

Tipo Subjetivo

El tipo penal es doloso. Peña, (2008) “señala que el delito es doloso. Se requiere el conocimiento y la voluntad pre ordenada del agente de utilizar cualquier tipo de medios para provocar en la víctima, un estado de inconsciencia o de desventaja física que le impide resistir el acto sexual, sin necesidad de que la intención de acceder sexualmente este presente desde un inicio, es decir, desde las primeras etapas del *iter ciminis*. El error en que pueda incurrir el agente en torno al medio empleado a su idoneidad para provocar los estados aludidos, carecen de relevancia jurídica, salvo respecto a sus consecuencias en el proceso ejecutivo del delito”.

2.2.2.2.4. Falsedad Genérica

Sujetos

a) Sujeto activo

Cualquier persona

b) Sujeto pasivo

Cualquier persona

La acción típica

Bramont-Arias Torres (2013) “No obstante, se configura como un tipo residual, en la medida en que solo hallara aplicación en los supuestos que no tengan cabida en ninguno de los tipos precedentes. Ello tiene como principal consecuencia que no solo será posible cometer este delito a tras de un documento, sino que, como también indica la disposición analizada, podrá realizarse mediante palabras, hechos y, general, mediante cualquier medio siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio”

“La condición objetiva de punibilidad en el delito de falsedad subsidiaria no es el peligro como en el artículo 427 , sino de resultado, toda vez que la norma establece como elemento configurativo del tipo el perjuicio ocasionado a tercero por la conducta del agente”

Tipo Subjetivo

El tipo penal es doloso.

Cabrera Freyre (2015)“... El aspecto cognitivo del dolo ha de recorrer todos los elementos constitutivos del tipo penal, tanto en lo concerniente a simular o alterando la verdad; debe saber que está mostrando una facticidad de que en realidad no ha acontecido o modificando una realidad existente...”

2.3. Marco conceptual

Agravio: hecho o dicho en la honra o fama, la ofensa o perjuicio que se interfiere una persona en sus intereses derechos, mal daño perjuicio que el apelante expone ante el juez quem, por habérselo irrogado, la sentencia del inferior.

Antiguamente equivalía a apelación, agregación de expediente incorporación material de un expediente a otro, generalmente para servir como prueba de este, para que los actos procesales efectuados en primero tengan efecto respecto del segundo (Cabanellas), (2010) “sintetiza que la Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio de un contenido”.

En este análisis tenemos al agraviado la parte que es el ESTADO ministerio de salud quien es el agraviado por introducir al tráfico jurídico.

Apelación: es el recurso que la parte afectada quien está en contra de las resoluciones emitidas por el juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior;

para que, el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada, en el estudio del expediente que es la parte agraviada el estado apela en el sentido extremo la reparación civil que fue la primera sentencia de la primera instancia.

El atestado policial: es el instrumento para iniciar la investigación el oficial en que la autoridad hacen constar como ciertas alguna cosa, aplicándose especialmente a las diligencias de averiguación de un delito. Instruidas por la autoridad competente en este caso es el Ministerio Público quien a pedido del órgano se manifestó en su atestado N 41 por la DIVINCRI-PNP –CHOSICA donde manifiesta en su conclusión recibiendo las manifestaciones de las partes.

Documento Público

Es todo aquel documento expedido por funcionario público o aquel que el Estado lo considera como tal por la publicidad de la información que requiere.

En nuestro sistema, tal carácter es definido por la norma prevista en el artículo 235 del Código Procesal Civil, el cual establece:

Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Documento Privado

Es todo aquel documento que no tiene las características de un documento público. Artículo 236 del Código Procesal Civil, en el que se indica lo siguiente: “Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

Certificación de defunción

Proceso por el cual el profesional de la salud tratante legaliza el fallecimiento de una persona y establece la causa básica de la defunción, así lo define la Directiva Administrativa número 216-MINSA/OGTI-V.01

Ad quo

“Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque”. (VOCABULARIO DE USO JUDICIAL 2004 – GACETA JURÍDICA

Criterio Razonado

Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Decisión Judicial

Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente

Expediente

(Derecho procesal) “es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los

cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos”. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur).

Instancia

“Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución”. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Primera Instancia

Cabanellas, (2010) “conceptualiza que primera instancia es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior”.

Referentes

Vienen a ser las referencias en un documento.

Referentes Teóricos

Los referentes teóricos en un proyecto de tesis, no es otra cosa, que el marco teórico o marco de referencia.

Referentes Normativos

Vienen a ser las referencias de las normas.

Segunda Instancia

Cabanellas, (2010) “conceptualiza que Segunda Instancia es un procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción”.

Valoración

Cabanellas, (2010) “conceptualiza que valoración es estimación o fijación del valor de las cosas. Justiprecio. Aumento del valor experimentado por una cosa”.

2.4. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre el delito de N° **207-2013-0-1830-JR-PE-012, del distrito Judicial de Lima Este -Lima**, 2019: evidencia las siguientes características: los cumplimientos de los plazos no fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en los procesos. En cuanto el plazo de vía procedimental no cumplió según el tiempo ya que el proceso dura hasta la última sentencia 5 años.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Es Cuando recoge datos y estudia analizando la investigación que se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la investigación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Trata de identificar la naturaleza de la realidad, cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo del estudio de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un

producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo de los procesos judiciales, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las

características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso sumario, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos

órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

Menciona Centty, (2006): “Son los elementos en los que la obtención de la información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente Nro. 207-2013-0-1830-JR-PE, segundo Juzgado penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo, comprende un proceso penal sobre delito de Falsedad Genérica, que registra un proceso sumario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos

jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de apropiación ilícita

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazos • Claridad de las resoluciones • Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa;

no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera

revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en el Expediente N° 207-2013-0-1830-JR-PE-, Segundo Juzgado Penal Transitorio De Lurigancho – Chaclacayo Distrito Judicial De Lima Este – Lima, 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en el N° 207-2013-0-1830-JR-PE-, Segundo Juzgado Penal Transitorio De Lurigancho – Chaclacayo Distrito Judicial De Lima-Perú 2016	Determinar las características del proceso judicial sobre delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en el N° 207-2013-0-1830-JR-PE-, Segundo Juzgado Penal Transitorio De Lurigancho – Chaclacayo Distrito Judicial De Lima-Perú 2016	El proceso judicial sobre delito de delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en el N° 207-2013-0-1830-JR-PE-, tramitado por el Segundo Juzgado Penal Transitorio De Lurigancho – Chaclacayo Distrito Judicial De Lima-Perú; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en

Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, no se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteada en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos

En el presente proceso judicial de estudio no se respetaron puntualmente las fechas de expedición de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso, pues, se tiene que la denuncia fiscal fue presentada el 5 de abril del 2013 y la sentencia de primera instancia fue dictada el 25 de abril del año del 2016, no obstante a que el procesado fue convicto y confeso aceptando los cargos de imputación las resoluciones finales fueron tardíamente dadas. Debemos indicar que la defensa técnica del procesado T.R.C solicitó la terminación anticipada por cuanto el procesado aceptó los cargos, sin embargo, no fue aceptada por cuanto conforme al artículo 478 del CPP esta debió ser solicitada por ambos procesados. Agregamos que de la observación del proceso este se ha tomado un tiempo excesivo por el allanamiento en la acusación por parte del acusado. Del mismo modo, la sentencia de segunda instancia se tomó más de un año en dictarse, considerando que la apelación solamente fue por el extremo de la reparación civil, pues esta fue dictada el 13 de junio del 2017. Finalmente, el retardo injustificado en dictar sentencia es responsabilidad del poder judicial, por la lenidad con la que se ha actuado y la ineficiencia en el desarrollo de las actividades judiciales.

Cuadro 2.- Respecto de la claridad de las resoluciones

En el expediente en estudio N° 207-2013-0-1830-JR-, se aplica la claridad judicial,

así tenemos que la sentencia de primera instancia que condeno a B.T.R.C. valora de manera conjunta la declaración del acusado, quien confeso los hechos en su declaración instructiva, lo cual fue contrastado con el informe médico que determino que las causas de muerte de J.J.G. que había consignado el acusado en su condición de médico no figuraba en la historia clínica del paciente, por lo tanto, la información que consigno en el certificado de defunción eran falsas. Asimismo, de la declaración del acusado, se observa que este intenta justificar su accionar por un motivo de ayuda a los familiares del occiso, quienes querían retirarlo rápidamente del Hospital Agurto Tello. Sin embargo, advertimos que en la determinación de la pena no se ha tomado en cuenta el sistema de tercios para dosificar la pena; menos aún se ha considerado la confesión sincera (artículo 136 de CPP) como atenuante cualificado que hubiera ocasionado que la pena sea reducida por debajo del Mínimo legal.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, esta también es clara, pues muestra los considerandos que tuvieron para denegar la apelación del procurador del estado, quien solicitaba un incremento en el monto de la reparación civil; al respecto, se observa que la defensa del estado no presento elemento probatorio para incrementar el monto de quinientos soles inicialmente fijado. Por ello, que se confirmó la sentencia, solamente en dicho extremo.

Finalmente, en cuanto al extremo de la sentencia de primera instancia en el extremo que reservo el proceso contra la reo ausente E.B.R, esta responde a que dicha procesada no fue ubicada en la instrucción.

Cuadro 3.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N° 207-2013-0-1830-JR- fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP (cabe precisar que el proceso materia de estudio no le es aplicable las normas del código procesal penal por no estar vigente al inicio del proceso momento de estar en el inicio del proceso, no obstante se hace referencia con fines de análisis) , que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: la declaración instructiva del procesado, certificado de defunción e informe médico de J.J.G.P por parte del Ministerio Publico para acreditar su acusación. Por su parte el procesado R.C acepto los cargos y fue confeso. Por su lado, el Estado intento que se incremente la cuantificación del daño económico; sin embargo, solamente se limitó a realizar una fundamentación declarativa, sin presentar medios probatorios.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente por la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre un delito, donde las pruebas presentadas fueron materia de investigación para esclarecer los hechos. Lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en la cual al imputado fue declarado culpable y se le impuso dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año y se le conminó al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil.

4.2. Análisis de resultados

1. Los plazos no se cumplieron, pues el trámite del proceso duro más de cuatro años, cuando lo regular es que solo dure un plazo ordinario de sesenta días y un plazo extraordinario ampliatorio de treinta días, lo cual no fue necesario, pues el procesado **R.C** se declaró confeso; ante ello se considera que las normas de tipo público como lo es el Decreto Legislativo 124 regular el plazo del proceso sumario, lo cual no puede ser soslayado por la carga procesal, pues no estamos ante un caso complejo; este retardo afecta los principios de celeridad y el de la economía procesal; por lo que, está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.
2. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para

justificar la decisión tomada. Ello implica, un desarrollo lógico en el desarrollo de la sentencia, pues primero debe describirse el hecho delictivo, luego realizar el juicio de subsunción con el tipo penal denunciado, luego de acreditado el delito, debe determinarse si el acusado es el responsable de dicho delito y, finalmente, determinar la pena y la reparación civil.

3. Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.
4. En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia investigación determinan la responsabilidad del acusado. Por lo que concluyo que el accionar del imputado se encuentra tipificado en el artículo 438 del Código Penal vigente.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, el propósito fue: Identificar las características del proceso sobre el delito de Falsedad Genérica

Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son: En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: en primera instancia se observó que la sentencia de primera instancia fue dictada por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo, que fallo condenando a B.R.C y se le impuso **dos años** de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de **un año** y bajo el cumplimiento de reglas de conducta y se le conminó al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil y se reservó el proceso contra de la procesada **E.I.B.R.** El sentenciado en la audiencia de lectura de la sentencia no apelo de la decisión, manifestando su conformidad. Sin embargo, el Estado representado por el procurador del Ministerio de Salud al ser notificado con la sentencia condenatoria, interpuso recurso de apelación contra el extremo de la reparación civil, indicando que la suma de quinientos soles es irrisoria y que el juez no fundamenta los motivos para determinar esa cantidad. Consecuentemente, el juez concede la apelación solo en ese extremo y se eleva a la Sala Penal Permanente de Ate, quienes lo remiten al Fiscal Superior, opinando que se **revoque** la sentencia en el extremo de la reparación y **reformando** se imponga un mil soles, seguidamente la Sala penal de Ate se inhibe y remite los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de Crimen Organizado de Lima Este, por redistribución, quienes dictan la sentencia de vista y **confirman** la sentencia de primera instancia en el extremo de la reparación civil

Siendo así, en cuanto a el cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, no cumple, pues se sobrepasó el plazo de investigación de sesenta días más una ampliación de treinta días que indica el Decreto Legislativo 124.

En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio, si cumple.

En cuanto a los medios probatorios se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: Se determinó que la característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cabrera, a. r. (2015). Derecho penal parte especial. lima: EDITORIAL MORENO S.A.

cabrera, a. r. (2015). *derecho penal parte especial*. lima: EDITORIAL MORENO S.A.

Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prision preventiva y medidas alternativas*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Galvez Villegas, T. A., Rabanal Villegas, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Leiva Gonzales, H. E. (21 de Julio de 2010). *Leiva Gonzales - Abogado*. Recuperado el 26 de Marzo de 2018, de <http://abogadoleiva.blogspot.pe/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>

Muñoz, W. R. (2018). LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Madrid. ramirez, m. a.n (enero de 2007). Obtenido de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf

Arroyo, F. J. (2015). El debido proceso desde la perspectiva. argentina , buenos aires .

cabrera, a. r. (2015). *derecho penal parte especial*. lima: EDITORIAL MORENO S.A.

Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prision preventiva y medidas alternativas*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Galvez Villegas, T. A., Rabanal Villegas, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Leiva Gonzales, H. E. (21 de Julio de 2010). *Leiva Gonzales - Abogado*. Recuperado el 26 de Marzo de 2018, de <http://abogadoleiva.blogspot.pe/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>

Muñoz, W. R. (2018). LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Madrid.

ramirez, m. a. (enero de 2007). Obtenido de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf
(Núñez, 1991)

Pérez, A. C. (2006). *una primera aproximacion al prueba de la ilicita en chile*. chile : red ius ex praxis ramirez, m. a. (enero de 2007). Obtenido de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf

Arroyo, F. J. (2015). El debido proceso desde la perspectiva. argentina , buenos aires .

cabrera, a. r. (2015). *derecho penal parte especial*. lima: EDITORIAL MORENO S.A.

Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prision preventiva y medidas alternativas*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Galvez Villegas, T. A., Rabanal Villegas, W., & Castro Trigos, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Leiva Gonzales, H. E. (21 de Julio de 2010). *Leiva Gonzales - Abogado*. Recuperado el 26 de Marzo de 2018, de <http://abogadoleiva.blogspot.pe/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>
- Muñoz, W. R. (2018). LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Madrid.
- Núñez, J. A. (1991). Obtenido de <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/72261/Principios%20penales%20en%20el%20estado%20social%20y%20democr%C3%A1tico%20de%20derecho.pdf?sequence=1>
- Penadés, R. B. (2013). *Derecho de defensa y principio acusatorio en el juicio por faltas: evolución jurisprudencial y análisis crítico*. madrid: Dykinson.
- Arroyo, F. J. (2015). El debido proceso desde la perspectiva. argentina , buenos aires .
- cabrera, a. r. (2015). *derecho penal parte especial*. lima: EDITORIAL MORENO S.A.
- Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prision preventiva y medidas alternativas*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Galvez Villegas, T. A., Rabanal Villegas, W., & Castro Trigos, H. (2010). *El Código*

Procesal Penal. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Leiva Gonzales, H. E. (21 de Julio de 2010). *Leiva Gonzales - Abogado*. Recuperado el 26 de Marzo de 2018, de <http://abogadoleiva.blogspot.pe/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>

Moreno, J. D. (2013). *Lecciones introductorias sobre proceso pena*. madrid: Editorial

Arroyo, F. J. (2015). *El debido proceso desde la perspectiva*. argentina , buenos aires

cabrera, a. r. (2015). *derecho penal parte especial*. lima: EDITORIAL MORENO S.A.

Coloma, A. M. (2009). *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. españa : Editorial Reus.

Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prision preventiva y medidas alternativas*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Galvez Villegas, T. A., Rabanal Villegas, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Leiva Gonzales, H. E. (21 de Julio de 2010). *Leiva Gonzales - Abogado*. Recuperado el 26 de Marzo de 2018, de <http://abogadoleiva.blogspot.pe/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>

Moreno, J. D. (2013). *Lecciones introductorias sobre proceso pena*. madrid: Editorial Universidad Autónoma de Madrid.

Muñoz, W. R. (2018). *LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Madrid.

Núñez, J. A. (1991). Obtenido de

<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/72261/Principios%20penales%20en%20el%20estado%20social%20y%20democr%C3%A1tico%20de%20derecho.pdf?sequence=1>

Penadés, R. B. (2013). *Derecho de defensa y principio acusatorio en el juicio por faltas: evolución jurisprudencial y análisis crítico*. madrid: Dykinson.

penal, r. b. (2013). *Derecho de defensa y principio acusatorio en el juicio por faltas: evolución jurisprudencial y análisis crítico*. madrid: Dykinson.

Pérez, A. C. (2006). *una primera aproximacion al prueba de la ilicita en chile* . chile : red ius ex praxis .

Quirós, u. F. (2011). *Bien jurídico “penal” contenido procedimental y nuevo contenido material*. *Revista de Investigación Jurídica. IUS. 01(1), 2011*.
chiclayo : Red Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

ramirez, m. a. (enero de 2007). Obtenido de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf

<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/cas655-2015.pdf>

Arroyo, F. J. (2015). *El debido proceso desde la perspectiva*. argentina , buenos aires .

cabrera, a. r. (2015). *derecho penal parte especial*. lima: EDITORIAL MORENO S.A.

Coloma, A. M. (2009). *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. españa : Editorial Reus.

Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prision preventiva y medidas alternativas*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Galvez Villegas, T. A., Rabanal Villegas, W., & Castro Trigos, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Leiva Gonzales, H. E. (21 de Julio de 2010). *Leiva Gonzales - Abogado*. Recuperado el 26 de Marzo de 2018, de <http://abogadoleiva.blogspot.pe/2010/07/las->

MORENO, J. D. (2013). *Lecciones introductorias sobre proceso penal*. madrid: Editorial Universidad Autónoma de Madrid.

Arroyo, F. J. (2015). El debido proceso desde la perspectiva. argentina , buenos aires .

cabrera, a. r. (2015). *derecho penal parte especial*. lima: EDITORIAL MORENO S.A.

Coloma, A. M. (2009). *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. españa : Editorial Reus.

Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prision preventiva y medidas alternativas*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos, H. (2010). *El Código Presal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Galvez Villegas, T. A., Rabanal Villegas, W., & Castro Trigos, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Leiva Gonzales, H. E. (21 de Julio de 2010). *Leiva Gonzales - Abogado*. Recuperado el 26 de Marzo de 2018, de <http://abogadoleiva.blogspot.pe/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>

Moreno, J. D. (2013). *Lecciones introductorias sobre proceso pena*. madrid: Editorial

Universidad Autónoma de Madrid.

moreno, j. d. (2013). *Lecciones introductorias sobre proceso penal*. madrid: Editorial

Universidad Autónoma de Madrid.

MORENO, J. D. (2013). *Lecciones introductorias sobre proceso penal*. madrid:

Editorial Universidad Autónoma de Madrid.

salazar, r. e. (2008). *Las pruebas en el proceso penal venezolano* . venezuela: Vadell

Hermanos Editores, C.A.

Arroyo, F. J. (2015). *El debido proceso desde la perspectiva*. argentina , buenos aires

.

cabrera, a. r. (2015). *derecho penal parte especial*. lima: EDITORIAL MORENO

S.A.

Coloma, A. M. (2009). *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*.

españa : Editorial Reus.

Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prision preventiva y medidas alternativas*. Lima:

Pacífico Editores S.A.C.

Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigo, H. (2010). *El Código*

Procesal Penal. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Galvez Villegas, T. A., Rabanal Villegas, W., & Castro Trigo, H. (2010). *El Código*

Procesal Penal. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Leiva Gonzales, H. E. (21 de Julio de 2010). *Leiva Gonzales - Abogado*. Recuperado

el 26 de Marzo de 2018, de <http://abogadoleiva.blogspot.pe/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>

Moreno, J. D. (2013). *Lecciones introductorias sobre proceso pena*. madrid: Editorial

Universidad Autónoma de Madrid.

Román Julio Frondizi, a. M. (2009). *Garantías y eficiencia en la prueba penal*.
argentina : Librería Editora Platense S.R.L.

Bruno Cavallone, a. M. (2012). *Verifobia: un diálogo sobre prueba y verdad*. LIMA:
Palestra ediciones.

Schönbohm, H. (diciembre de 2014). Obtenido de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

(Ayán, 2007) *Medios de impugnación en el proceso penal*, Alveroni Ediciones,
2007. ProQuest Ebook Central, <http://>

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución

Chosica, veinticinco de abril

Del dos mil dieciséis.

VISTO: El proceso penal seguido contra **B.T.C** acusado como presunto autor, y contra **E.I.B.R.** acusada como presunta instigadora, del delito contra la Fe PÚBLICA - FALSEDAD GENERICA- en agravio del Estado

RESULTA DE AUTOS: En mérito a la denuncia penal formulada por el representante del Ministerio Público, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y tres, subsanada mediante el dictamen fiscal de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, se dictó el Auto de Procesamiento de fecha veinticuatro de junio del dos mil trece, obrante a fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos; tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria, y agotado el plazo de investigación judicial se remitieron los actuados por al señor representante del Ministerio Público, quién ha emitido acusación penal escrita de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y nueve; siendo que, puestos los autos a disposición de los sujetos de la relación procesal, por el término de ley con el dictamen fiscal correspondiente, a efectos de que presenten los alegatos y/o soliciten

audiencia de informe oral como a derecho le corresponda; vencido el término de ley, ingresaron los autos a Despacho; por lo que, mediante resolución de fecha dieciocho de marzo del presente año, se señaló fecha de audiencia de lectura de sentencia para el día de la fecha, declarando mediante la misma REO AUSENTE a la procesada E.I.B.R. cursando los oficios a las autoridades pertinentes para su inmediata ubicación y captura a fin de que sea puesta a disposición de esta judicatura u; conforme al estado del procesos, se procedes a emitir la resolución pertinente

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO Se imputa al procesado Bernardino Teodoro Roque Cabezas ha expedido el Certificado de Defunción N 080543 de fecha 15 de junio del 2011, donde habría consignado datos falsos respecto de la causa de muerte del que en vida fuera Juan José Gutiérrez Palomino, donde suscribe como enfermedad o estado patológico que produjo la muerte un mal epiléptico, crisis hipertensiva; sin embargo' del informe médico N° 061, perteneciente al occiso, se consigna como observación que "paciente no registra antecedentes de hipertensión arterial ni epilepsia en historia clínica" asimismo, obra el Informe de Necropsia Médico Ilegal N° 003198-2012, en la cual se consigna como causa de muerte(hemorragia cerebral no traumática, más aún, si él procesado afirma en su manifestación policial "asumo mi responsabilidad por haber expedido el certificado de defunción, jo hice de buena fe a pedido y ruego de la esposa del occiso, con riesgo que implicaba el caso", dé lo que además, se evidencia que la procesada EIBR habría instigado al procesado expida el certificado de defunción antes referido de fojas 62, el mismo que al ser expedido por el médico

en el ejercicio particular de su profesión- médico particular-,se considera como documento, conforme lo establecido por el artículo 235 y 236° del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTACION JURIDICA

SEGUNDA que, el delito imputado al procesado de falsedad genérica, se encuentra tipificado en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del código penal, en cual se presenta como presupuesto objetivo: que el agente simule, suponga, altere la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, con palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa; ilícito penal que necesariamente debe tener como presupuesto subjetivo: el dolo, esto es, el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Asimismo, dicho ilícito, se encuentra concordado con el artículo 23°, respecto a la autoría y artículo 24° del mismo cuerpo legal, respecto a la instigación

ELEMMENTOS PROBATORIOS

TERCERO: a) Que, a fojas sesenta y dos, obra el Certificado de Defunción N° 080543 de fecha 15 de junio del 2011, de la persona que en vida fue Juan José Gutiérrez Palomino, expedido por el procesado Bernardino Teodoro Roque Cabezas , donde se consigna la causa de muerte: " EPILEPSIA HIPERTENSIÓN ARTERIAL"; b) Que, a fojas sesenta y tres, obra el informe Médico N° 061, perteneciente al occiso, en el cual se consigna como observación "PACIENTE NO REGISTRA ANTECEDENTES DE HIPERTENSIQNARTERIAL NI EPILEPSIA EN HISTORIA CLÍNICA"; c) Que, a fojas ciento dieciocho a cien Lo veinticuatro,

obra el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 003198-2012, en la cual se consigna como causa de muerte del occiso: ¿HEMORRAGIA CEREBRAL ÑO TRAUMÁTICA') d) Que, a fajas veintiocho a treinta y cuatro, obra la manifestación policial de la procesada E.I.B.R, quién refiere que el día de los hechos su conviviente se cayó en el baño de su domicilio y que al ser trasladado al Hospital de Chosica, le informaron que había fallecido; por lo que, apareció un efectivo policial quién le indicó que pondría en conocimiento de su deceso a la Fiscalía, para que ordene su internamiento a la Morgue; siendo que, ella se negó ya que no quería que abrieran el cuerpo de su conviviente, motivo por el cual ella indicó que iba a hablar con su médico para que certificara su muerte, ya que su conviviente sufría de epilepsia-, por lo que, el efectivo policial le dio una hora para que (presente dicho documento, caso contrario lo internarían a la Morgue; siendo ello se dirigió al consultorio de su co procesado BT.RC. explicó lo sucedido y conjuntamente con él fueron al hospital a ver el cadáver finalmente retornaron a su consultorio particular en donde le expidió el certificado de defunción, con el cual pudo retirar el cuerpo de su conviviente, dejando dos copias simples del certificado al hospital y una copia a la comisaría de Chosica; e) Que, a fojas ciento cincuenta y cinco, obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado BT.RC, en la misma que se aprecia que no registra antecedentes penales; f) Que, a fojas doscientos veintitrés, obra la declaración preventiva del Procurador Público a cargo del Ministerio de Salud; g) Que, a fojas doscientos veinticinco a doscientos veintisiete, obra la declaración instructiva del procesado J.J.G.P, quién refiere que se considera responsable de los hechos imputados en su contra; toda vez, que certificó la muerte del occiso Juan J.G.P. a pedido de su co procesada E.I.B.R, siendo que, aceptó a ruego suyo ya que

le pidieron de favor ya que son vecinos de la familia, indicando que llegó a la conclusión del Certificado de Defunción porque se guió de la esposa del occiso, quién le indicó que su conviviente sufría de convulsiones y él dedujo que tenía un mal epiléptico, asimismo, refiere que tampoco revisó la historia clínica del fallecido.

CONCLUSIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EN EL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN

CUARTO: Que, como bien es sabido, el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley; en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio "que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba".

QUINTO: Que, en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en nuestro Derecho Constitucional y ordenamiento procesal penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del *thema probandum* y poder llegar así a la verdad concreta respecto a la realización del delito instruido y la responsabilidad de su presunto autor para la subsecuente aplicación de la Ley Sustantiva conforme lo señala el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos penales, la misma que será dictaminada mediante un análisis y razonamiento lógico y jurídico por parte del juzgador plasmado en la correspondiente resolución judicial.

SEXTO: Que, dentro de un análisis sistemático de los hechos materia del presente proceso y los medios probatorios incorporados, se ha llegado a establecer que se

encuentra acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado BTRC, pues se ha demostrado objetivamente que éste ha dado cumplimiento al tipo penal imputado; toda vez que, el día 15 de junio del 2011, éste, en su calidad de médico cirujano de profesión, expidió el Certificado de Defunción N° 080543 de fecha 15 de junio del 2011, de la persona que en vida fue Juan José Gutiérrez Palomino, donde consignó la causa de muerte: "EPILEPSIA HIPERTENSIÓN ARTERIAL, tal como se advierte de fojas sesenta y dos; siendo que, el procesado, consignó datos falsos respecto a la causa de muerte del occiso; toda vez, que suscribió como enfermedad o estado patológico que produjo la muerte del mismo " EPILEPSIA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL"; sin embargo, como se advierte de lo consignado en la observación del Informe Médico N° 061 obrante en autos a fojas sesenta y tres, emitido por el Departamento de Medicina del Hospital José Agurto Tello de Chosica - MINISTERIO DE SALUD, se consignó en dicho informo] que dicho occiso "NO REGISTRA ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL EPILEPSIA EN HISTORIA CLÍNICA"; asimismo, tal hecho queda acreditado con él; Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 003198-2012, obrante de fojas ciento veintiocho a ciento veinticuatro, el mismo que consignó como causa de muerte del occiso "HEMORRAGIA CEREBRAL NO TRAUMÁTICA". Siendo ello así, es de verse en el caso de autos, que el procesado BTRC, en la condición de profesional de la salud- médico cirujano-, encontrándose en pleno conocimiento del protocolos a cumplirse en casos como el de autos, introdujo datos falsos en documento privado que expidió- certificado de defunción, respecto a la verdad en causa de muerte del mencionado occiso, habiéndose materializado dicho delito de tal modo que hizo parecer un hecho como cierto, cuando no tenía plena

certeza de ello alterando de este modo la verdad de los hechos; por lo que, queda acreditada en autos,- la responsabilidad penal del acusado en la presente causa.

SEPTIMO: Que, aunado a lo antes expuesto, se tiene la propia declaración instructiva del procesado BTRC, quién se considera responsable de los hechos; y, refiere que efectivamente expidió el Certificado de Defunción N° 080543 de fecha 15 de junio del 2011, de la persona que en vida fue Juan José Gutiérrez Palomino, donde consignó la causa de muerte: "EPILEPSIA HIPERTENSIÓN ARTERIAL; indicando, que el día de los hechos, por intermedio de su co procesada E.I.B.R, tornó conocimiento del deceso del occiso, la misma que le pidió que por favor converse con el Jefe de Guardia del Hospital José Agurto Tello de Chosica con la finalidad de hacer un certificado de defunción; siendo que, estando a que su familia de ésta le suplicó, su persona aceptó, habiendo llegado a la conclusión del certificado de defunción expedido ya que se solamente se guió de lo dicho por su co procesada, quién le indicó que su conviviente- el occiso- sufría de convulsiones; motivos por lo que, él dedujo que tenía un mal epiléptico; asimismo, refirió que poco revisó la historia clínica del fallecido. Ahora bien, estado a lo antes expuesto, e si bien el delito que se le atribuye al procesado es de Falsedad Genérica, el cual como indica la disposición normativa, puede realizarse mediante "palabras, hechos", general mediante cualquier medio siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio; apreciándose en el presente caso, el perjuicio ocasionado al Ministerio de Salud, conforme se desprende de la declaración preventiva del Procurador Público del Ministerio de la Salud, el mismo que comprende el haber introducido al tráfico jurídico un documento que genera un procedimiento administrativo que no es regular, ya que, al no estar de acuerdo a la

ley ocasiona una acción extra por parte de los encargados de la tramitación de los mismos; habiéndose de este modo realizado la alteración del orden jurídico; por lo que, existiendo en autos, elementos de prueba que vinculan directamente al encausado con los hechos sub-materia, que junto a los elementos típicos descritos, configura los aspectos objetivos y subjetivos del Upo penal materia de análisis y define indubitablemente su responsabilidad en el hecho instruido.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN

OCTAVO; Que, establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de la culpabilidad. Como ya se ha indicado, los hechos se adecúan al tipo penal de Falsedad Genérica, que describe el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, concordante con el artículo 23° del mismo código acotado; y, en la medida que la conducta desarrollada por el acusado no encuentra causa de justificación en alguna de las previstas en el artículo veinte del Código Penal, resulta penalmente responsable, Finalmente, cabe señalar que el acusado cuenta con el discernimiento suficiente para conocer la prohibición y podía esperarse conducta distinta de la que realizó

DETERMINACION DE LA PENA

NOVENO: Que, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado B.T.RC, corresponde realizar la determinación de la pena individualizada en atención a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal para tal efecto

debemos considerar que las penas que establece el código sustantivo son indicadores abstractos de determinación punitiva; aunado a ello, para los efectos de la imposición de la correspondiente pena, es menester tener en consideración además del carácter preventivo de la misma, el que ésta no ha de sobrepasar la responsabilidad por el hecho, vale decir, que la pena debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrado éste, las condiciones personales del agente y el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo. Asimismo, el artículo cincuenta y siete del Código Penal faculta al Juez a suspender la ejecución de la pena cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal y la personalidad del agente hagan prever que dicha medida le impedirá cometer un nuevo delito.

DÉCIMO: En el presente caso, tenemos que la pena abstracta establecida por el legislador para el hecho punible, el momento de la vigencia de la norma penal, menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad. debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito; y, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, divide éste espacio punitivo en tres partes para la determinación de la pena [tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior). Por lo que, aplicando el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias en las que se suscitaron los hechos, las condiciones personales del procesado, esto es, que el procesado B.T.R.C. -tiene grado de instrucción superior completa, tiene tres hijos, se dedica a la actividad laboral (médico cirujano)-, quién además no registra anotación ile condena conforme

se aprecia del certificado de antecedentes penales, obrante en autos; vinculados a la inexistencia de documentos que acrediten reincidencia o apariencia justificada sobre hechos de similar naturaleza; así como que ha reconocido los hechos desde el inicio del proceso. Circunstancias por las cuales, se considera que, la pena concreta ha de imponerse es de DOS años de privación de la libertad

UNDÉCIMO: Es así que, lo antes glosado evidencia un alto grado de probabilidad que una pena suspendida y sujeta a determinadas reglas de conducta, sería la más idónea para el objetivo trazado (rehabilitación y resocialización, artículo IX del Título Preliminar del C.P); por existir una expectativa fundada de conducta ulterior a través de dicha medida alternativa, y ser es la sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad

REPARACION CIVIL:

DECIMO SEGUNDO Que en, cuanto a la reparación civil, debe sentarse que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el Artículo 93” del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' -lesión o puesta en peligro do un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la

culpabilidad del agente- la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

DECIMO TERCERO: Es así, bajo tal línea jurisprudencial consolidada, sus efectos cuantificantes se fijan en atención al principio del daño causado; que resulta ser una concreta, expresión del contenido reparador que también tiene la justicia penal, como competencia ponderadamente discrecional del juzgador dentro de los parámetros máximos determinados por la parte afectada -parte civil- en cuyo interés reclama su alcance procesal y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Por tanto, habiéndose establecido la responsabilidad del acusado B.T.R.C. se hace necesario la imposición de una reparación civil que adecuadamente repare el daño causado

DESICION Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, veinticuatro, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres y el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, todo ello, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia-queja ley autoriza, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo: **FALLA CONDENANDO** a B.T.R.C. como autor del delito contra la Fe - Pública - **FALSEDAD GENÉRICA-** en agravio del Estado, y, como tal se le impone **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, 1 a misma que se suspende condicionalmente por el plazo de UN AÑO, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No

variar de domicilio ni ausentarse de la localidad donde reside, sin previo aviso al Juzgado; b) Concurrir al local del Juzgado dentro de los cinco últimos días hábiles de cada mes, a registrar su firma en el cuaderno de control respectivo y dar cuenta de sus actividades; c) Cumplir con el pago de la reparación civil y d) No cometer nuevo delito doloso; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Sustantivo, en caso de incumplimiento de las citadas reglas de conducta; FIJO: En la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado condenado a favor de la parte agraviada; DISPONGO: La reserva del proceso, en cuanto a la procesada E.I.B.R, cursándose los oficios de ubicación y captura oportunamente a efectos de que sea puesto a disposición de ésta Judicatura a fin de resolver su situación jurídica; MANDO: Que, leída en acto público, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los testigos y boletines de condena, inscribiéndose en el registro correspondiente y oportunamente se archive lo actuado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado

RESOLUCION N 4

Exp. N° 0207-2013-0

LA MOLINA, TRECE DE JUNIO

DE AÑO DOS MIL DIECISIETE

VISTOS, Interviniendo como ponente la señora Juez Superior doctora Cornejo Lopera; de conformidad con vista de lo opinado por la Señora Fiscal Superior mediante dictamen obrante de fojas 320/323; con la constancia Relatoría obrante a fojas 184; y, ATENDIENDO:

PRIMERO: Sobre lo que es objeto de apelación

Es materia de apelación la Sentencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, obrante a folios 292/297, que falla **CONDENANDO** a B.T.R.C, como autor del delito contra la Fe Pública - **FALSEDAD GENERICA**, en agravio del Estado, imponiéndole como tal **DOS AÑOS** de pena privativa de la Libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, sujeto a determinadas reglas de conducta, y fija como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles que deberán abonar el sentenciado a favor del agraviado.

SEGUNDO: Sobre los hechos materia de proceso

Estando a los términos de la Acusación Fiscal obrante de fojas 255/259, se imputa al Bernardino Teodoro Roque Cabezas, haber expedido el certificado de defunción N°

080543 de fecha 15.06.2011, donde habría consignado datos falsos respecto de la causa de muerte de quien en vida fuera JJ.G.P, donde suscribe como enfermedad o estado patológico que produjo la muerte un mal epiléptico, crisis hipertensiva, sin embargo del Informe Médico N° 061, perteneciente al occiso , se consigna como observación que “ paciente no registra antecedentes de hipertensión arterial! ni epilepsia en historia clínica”, así mismo obra el informe de Necropsia Médico Legal N° 003198-2012, en el cual se consigna como causa de la muerte: “ hemorragia cerebral no traumática”,

El procesado afirma en su manifestación policial “asumo; mi responsabilidad por haber expedido el certificado de defunción, lo hice de buena fe a pedido y ruego de la esposa del occiso, con riesgo que implicaba el caso”, de lo que además se evidencia que la procesada E.R.B.R habría instigado al procesado expida certificado de defunción antes referido de fs. 62 el mismo que al ser expedido por el médico en el ejercicio particular de su profesión-médico particular, se considera como documento, conforme lo establecido por el artículo 235 y 236 del código Procesal Civil.

TERCERO: Fundamentos de la resolución apelada.

El Juez Penal mediante sentencia obrante de fojas 138/150, encontró responsabilidad en el procesado, y sustentó la imposición del monto fijado por concepto de reparación civil en el artículo 93 del código Penal, en concordancia con el principio de razonabilidad en atención por al daño causado con el accionar del procesado.

CUARTO: Fundamentos del recurso de apelación La Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Salud, en desacuerdo con el pronunciamiento del Juez, apelo en el extremo de la reparación civil argumentado lo siguiente:

4.1. Que, en la sentencia, recurrida no se exponen los fundamentos por los cuales se le impuso al sentenciado el monto de quinientos soles por concepto de reparación civil, vulnerando con ello el derecho a la debida motivación

4.2. Se debe considerar que el sentenciado al momento de la comisión del hecho ilícito, lo realizó con conciencia y voluntad, ya que conocía los efectos que causaría su accionar, tal como lo reconoció en la investigación preliminar.

4.3. El agraviado sufrió un perjuicio al ingresar al tráfico jurídico un documento espurio; siendo este el perjuicio tanto económico como la credibilidad para con el público, en lo referente a la imagen de la institución de salud.

4.4. El monto de la reparación civil debe estar en proporción al daño causado debiendo fijarse como tal, en el monto solicitado por el fiscal en su acusación, esto es de dos mil soles, en consideración a lo dispuesto en el artículo 93 del código Penal, ya que dicho monto resultaría proporcional con el daño irrogado ello en consideración a la responsabilidad extracontractual.

4.5. La reparación civil no debe ser considerada como simbólica ya que traería un mensaje erróneo a la sociedad.

QUINTO: Opinión del Fiscal Superior Elevado los actuados a instancia superior, los mismos fueron remitidos a la representante del Ministerio Público, quien después de su estudio opinó lo siguiente: Se revoque la sentencia apelada en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de quinientos soles y reformándola se imponga la suma de mil soles por dicho concepto que deberá pagar el sentenciado BTRC.

SEXTO: Normatividad y doctrina vigente Sobre el delito imputado.

El delito de Falsedad Genérica se encuentra tipificada en el artículo 438° de Código Penal que a l letra dice: “El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”. Cuyo "bien jurídico protegido es la fe pública, es decir la protección recae en el derecho a la verdad. “El sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiriéndose una cualidad específica. Por su parte el sujeto pasivo es el perjudicado por la falsedad de los hechos o alteración de la verdad de los mismos. ”Conforme lo señala la doctrina, "debemos entender por «simular»; (...) aquellos actos tendientes a hacer pasar como verdadero, un hecho que no ha sucedido en la realidad, comporta una modalidad de fraude (...). Por su parte «alterar», implica modificar, variar, cambiar la naturaleza de las cosas, puede darse a través de la omisión de datos o mediando la inclusión de las circunstancias que no han sucedida en la realidad”.

La Jurisprudencia describe con respecto a los elementos del tipo en el delito de Falsedad Genérica que: “El delito de falsedad genérica se configura como tipo residual, en la medida en que solo hallará aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga na alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio (Cons. N° 4191- 1996 Huaura, Data 40 000, G.J.) Asimismo, señala respecto a la condición objetiva de punibilidad: “El

elemento constitutivo el delito de falsedad genérica se encuentra reflejado en la existencia de una falsedad, simulación, suposición o alteración de la verdad intencionada, siendo la condición objetiva de punibilidad el resultado y no la puesta en peligro."

En cuanto a la configuración la jurisprudencia ha señalado: "Es requisito sine qua non para la configuración del delito de falsedad genérica, EL CAUSAR PERJUICIO A TERCEROS; es así que, la actitud del procesado consistente en haber dado un nombre distinto al que le corresponde luego de haber sido detenido por efectivos policiales, no se subsane en el tipo penal aludido [lo subrayado es agregado]".

La Doctrina al respecto refiere: "La perfección delictiva del tipo legal de Falsedad genérica, al contener varios supuestos del injusto típico, amerita un análisis jurídico - penal por separado.

En la modalidad de falsedad personal, simulando suponiendo o alterando la verdad, mediante palabras y/o hechos, el estado consumativo toma lugar, cuando se logra causar el perjuicio al derecho subjetivo de la víctima -al ser reputado como un delito de resultado-; la simulación que se manifiesta con palabras o hechos, con idoneidad para poder engañar al tercero, será reputada como un delito tentado".

6.2 Sobre la sentencia

La Sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. La Corte Suprema señala al respecto: la Sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una

actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación¹ Siendo así, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, la valoración de la prueba actuada en el proceso con la finalidad de establecer los hechos probados, exigiéndose una adecuada motivación amparada en el análisis de los diferentes medios probatorios -pruebas de cargo y de descargo- ofrecidos por las partes.

Como lo estipula la normatividad procesal vigente, dicho acto procesal (Sentencia) también puede ser materia de impugnación, al considerar alguna de las partes involucradas en el proceso su disconformidad con la misma, y, es en merito a esta que el Ad quem tiene la potestad de realizar un análisis sobre lo que es materia de recurso; y, conforme lo anota Calamandrei citado por San Martín Castro, “la apelación moderna, está encaminada más que a un nuevo estudio por parte del juez de mérito, a un nuevo examen de la decisión de primera instancia, a fin de ver si ella, en relación con el material recogido por el primer juez, fue justa y correcta².

6.3 Sobre la Reparación Civil en el Proceso Penal- Conforme se desprende del artículo 92° del Código Penal, en el proceso penal nacional, se acumulan obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil; y su satisfacción, va más allá del interés de la víctima, debiendo ser instando por el Ministerio Público, conforme lo prevé el artículo 1o de su Ley Orgánica. Por su parte, el artículo 101° del cuerpo legal antes mencionado, establece que ⁷reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, ha establecido en su fundamento jurídico séptimo que la reparación civil comparte con la responsabilidad penal un

“...mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un lecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal...” Asimismo, en su fundamento jurídico octavo, indica que “... Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no matrimoniales, tanto de las personas naturales o jurídicas”.

En esa misma línea de ideas, la Sala Penal Permanente de la Corte suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 657-2014 Cusco, ha establecido como presupuesto para la fijación de la reparación civil, los siguientes: “...a) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general; b) El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial (...) En consecuencia, se entiende que el daño es "todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal"(...); 3) La relación de causalidad es

entendida como la relación de causa- efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; 4) Los factores de atribución, que consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.

SETIMO.- ANALISIS DE LA RECURRIDA: Si bien es cierto, en el presente caso, no se cuestiona la pena impuesta por el Juez, es importante tener presente que en lo que respecta a la responsabilidad penal, estando al mérito del delito objeto de acusación [Falsedad Genérica], la solución del caso pasó por determinar: a) la afectación al bien jurídico, que en este caso es la afectación de la fe pública o confianza; b) En el caso que nos ocupa se trata de un bien jurídico colectivo como es el perjuicio ocasionado al Hospital “ José Agurto Tello de Chosica”, el cual ha sido sometido a investigación a efectos de esclarecer las razones por las que se permitió el retiro del cadáver de JJ.G., fin de evitar que sus servidores sean sorprendidos en situaciones como las acontecidas

5.2. - En lo que respecta a la reparación civil, es preciso indicar que, en un proceso penal, se pueden impugnar dos aspectos; 1) la existencia de responsabilidad civil; y 2) el monto dinerario que se impone por concepto de responsabilidad civil; siendo que en el caso que nos ocupa, la Procuradora Pública del Ministerio de Salud únicamente ha impugnado el monto dinerario que se le impuso como reparación civil (quinientos soles), respecto a lo cual, este colegiado, emitirá pronunciamiento Ahora bien, a lo argumentado por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Salud, respecto a que el monto es mínimo y que no refleja el daño ocasionado, trayendo consigo un mensaje erróneo a la sociedad; fundamento no es de recibo por el colegiado. Por cuanto la conducta del imputado si bien es cierto ocasiono un

perjuicio al agraviado al ingresar al tráfico jurídico un documento espurio; también es cierto que su intención estuvo dirigida a ayudar a la conviviente del occiso en los trámites para retirar el cadáver del hospital;

por lo que invocando como fundamento jurídico el artículo 93° del Código

Penal la reparación civil para ser fijada debe tener en cuenta el bien jurídico lesionado, que si bien en el caso materia de autos que de intensa magnitud es necesario sustentación a título de reparación, sin embargo, el Colegiado estima que la suma fijada por el Juez es acorde y prudente al daño ocasionado. Consideraciones por las cuales, esta Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado, emite el siguiente:

FALLO RESOLUTIVO: CONFIRMARON la sentencia de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis obrante de folios 29,27,297, en el extremo apelado, que FIJA: la suma de agraviado; con lo demás que contiene. Notificándose y los demás.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: guía de observacion

<p>OBJETO DE ESTUDIO</p>	<p>Cumplimiento de plazos</p>	<p>Aplicación de la claridad en las resoluciones</p>	<p>Pertinencia entre los medios probatorios</p>	<p>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</p>
<p>Proceso penal sobre Falsedad Genérica, del expediente N° 207-2013-3205-JR-PE-01</p>	<p>No se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.</p>	<p>Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 207-2013-3205-JR-PE-01</p>	<p>Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.</p>	<p>Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE CONTRA LA FE PUBLICA- FALSEDAD GENÉRICA, EN EL EXPEDIENTE N° 0207-2013-0-3207-JR-PE-04, SEGUNDO JUZGADO PENAL DE CHACLACAYO – LURIGANCHO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE- LIMA.2019**, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 30 de setiembre del 2019.

KARINA TELLO LUJAN

DNI N° 47137477

